

adecuadamente implementados pueden resultar en mejoras de los mecanismos tradicionales de nuestras economías.

Esta colaboración pretende ofrecer algunas reflexiones útiles en el ámbito de la Contabilidad Pública, considerando el escenario en el que actualmente nos hemos de desenvolver y el que previsiblemente vamos a encontrarnos en el próximo futuro.

En tal sentido, se han señalado cinco grandes áreas de actuación y estudio, que están sirviendo de guía y orientación estratégica para el trabajo de la Comisión de Contabilidad y Administración del Sector Público de AECA.

## Enrique Ortega

Presidente de la Comisión de Principios de Contabilidad de AECA  
Experto Contable Acreditado-ECA®

## Ángela Atienza

Gómez-Acebo & Pombo

# Los dividendos intragrupo en las cuentas anuales consolidadas: movimiento del ahorro

La formulación de cuentas anuales consolidadas exige tomar, bajo la técnica de la consolidación, las cuentas anuales individuales de todas las sociedades que configuran el grupo, es decir, la sociedad dominante y todas las entidades dependientes de acuerdo con el concepto de grupo mercantil recogido en el artículo 42 del Código de Comercio.

A partir de lo anterior, y previa homogeneización de los criterios temporales y de valoración de las distintas magnitudes, se agregan las partidas de las cuentas anuales individuales para ser objeto de “ajustes” y “eliminaciones”, con objeto de obtener las cuentas anuales consolidadas. Estos ajustes y eliminaciones permiten conseguir la información del sujeto contable “grupo”, que recoge las mismas magnitudes como si se hubiera prescindido de las sociedades que lo integran y el grupo hubiere llevado un libro diario de todas las operaciones realizadas por sí mismo.

Téngase en cuenta que las propias Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (en adelante, “NOFCAC”)<sup>19</sup> realizan un reconocimiento explícito del sujeto contable “grupo”<sup>20</sup>, cuando señala lo siguiente:

*“El enfoque de la entidad impone la obligación de elaborar las cuentas anuales consolidadas **bajo la perspectiva del grupo como sujeto que informa, y no como la mera prolongación de las cuentas anuales individuales de la sociedad dominante**. A tal efecto, la sociedad obligada a consolidar debe calificar, reconocer, valorar y clasificar las transacciones desde este enfoque, circunstancia que pone de manifiesto un nuevo sujeto contable, la entidad consolidada, diferente a la sociedad dominante”.*

Esto implica que la sociedad individualmente considerada es un sujeto contable distinto al que representa el grupo, quien, a su vez, informaría de una realidad distinta, la del grupo, lo que puede dar

<sup>19</sup> Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

<sup>20</sup> Y expresamente en el artículo 15 de las NOFCAC en el que, a través de la definición del método de integración global, se indica lo siguiente: *“El método de integración global tiene como finalidad ofrecer la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las sociedades del grupo considerando el conjunto de dichas sociedades como una sola entidad que informa. De esta forma, el grupo de sociedades debe calificar, reconocer, valorar y clasificar las transacciones en el marco de estas normas de conformidad con la sustancia económica de las mismas y considerando que el grupo actúa como un sujeto contable único, con independencia de la forma jurídica y del tratamiento contable que hayan recibido dichas transacciones en las cuentas anuales individuales de las sociedades que lo componen”.*

lugar a la aplicación de criterios de valoración distintos, en el sentido de que se trataría de criterios no uniformes respecto de los aplicados por las sociedades del grupo que lo conforman y, todo ello, es consecuencia de que atienden a realidades informativas distintas.

En relación con los “ajustes” y “eliminaciones” a realizar, de singular claridad es el artículo 46 del Código de Comercio que, en un solo párrafo, indica lo siguiente:

*“Deberán eliminarse generalmente los débitos y créditos entre sociedades comprendidas en la consolidación, los ingresos y los gastos relativos a las transacciones entre dichas sociedades, y los resultados generados a consecuencia de tales transacciones, que no estén realizados frente a terceros. Sin perjuicio de las eliminaciones indicadas, deberán ser objeto, en su caso, de los ajustes procedentes las transferencias de resultados entre sociedades incluidas en la consolidación”.*

En el citado precepto se recogen todas las operaciones a realizar sobre la agregación de las cifras de las sociedades que integran el grupo, una vez homogeneizada la información de cada entidad, tanto en criterios valorativos como en periodo temporal, para que, una vez se agreguen todas las partidas, se procedan a realizar los siguientes ajustes y eliminaciones:

- **Eliminaciones de débitos y créditos recíprocos:** esta eliminación viene a traducir el hecho de que, si en sede del sujeto contable grupo, consta un crédito y el débito correlativo, la “confusión” de derecho y obligación obliga a su eliminación con objeto de aportar la información real del grupo. Esta eliminación no afectaría al patrimonio del grupo.
  - **Eliminación de ingresos y gastos recíprocos:** en sintonía con lo anterior, con objeto de no duplicar partidas de ingreso de una sociedad del grupo que ha generado simultáneamente un gasto en otra sociedad también del grupo, deben ser eliminadas las citadas partidas. Esta eliminación tampoco afectaría al patrimonio del grupo.
- De las eliminaciones anteriores se desprende una especie de “limpia” de partidas que no afecta al patrimonio en general de la entidad ni al resultado del grupo. Son partidas que es necesario eliminar, pues de no hacerlo, se estarían manteniendo elementos que para las sociedades individualmente consideradas realmente manifiesta información relevante, pero que debe desaparecer en el contexto del grupo que actúa como sujeto único.
- **Eliminaciones de resultados por operaciones intragrupo:** si el resultado en las cuentas anuales individuales se produce cuando se realiza la operación con un tercero, por ejemplo, la venta de un activo entre entidades del grupo implica que en el grupo se deba mantener este activo sin resultado alguno, ya que desde la perspectiva grupo, el activo no se ha realizado frente a un tercero ajeno al grupo.

En definitiva, si la sociedad individualmente considerada había realizado un resultado consecuencia de una operación con otra sociedad del grupo, si esta todavía mantiene el activo objeto de la operación en su balance, cuando ambas sociedades se integran en el grupo, el resultado no se ha realizado y efectivamente se realizará cuando finalmente el activo se transmita a un tercero ajeno al grupo, lo que exige diferir hasta ese momento el citado resultado. En definitiva, en este tipo de eliminaciones, a diferencia de las anteriores, se procede a realizar la eliminación, pero difiriendo el resultado individual que se realizará en el futuro, cuando se produzca frente a un tercero ajeno al grupo, afectando, por tanto, al resultado del grupo.

A partir de estas eliminaciones, el Código de Comercio señala que puede haber “ajustes”, como algo distinto de las citadas eliminaciones. Principalmente, se refiere a los dividendos intragrupo, lo





que denomina “transferencia de resultados” entre sociedades del grupo. El más simple sería el caso en el que una sociedad dependiente distribuye su resultado a su sociedad dominante.

En este caso, lo primero que hay que tomar en consideración es que ese resultado que la dependiente distribuye ya formó parte del resultado del grupo por lo que, si la dominante que recibe ese dividendo lo califica como ingreso en las cuentas anuales individuales, realmente este ingreso no puede mantenerse como tal en sede de las cuentas anuales consolidadas.

El resultado se obtuvo en el pasado y en realidad lo que se produce con la distribución es que la renta solo cambia de “sitio” (de sociedad), aunque desde el punto de vista de la entidad grupo, único sujeto contable en las cuentas anuales consolidadas, no se habría producido ningún cambio.

Ello es coherente porque, en definitiva, lo que se está haciendo es trasladar el ahorro dentro del mismo sujeto, lo que en el campo contable se denominan “reservas”. En efecto, ese “ajuste” a que obliga el Código de Comercio lo explicita el desarrollo reglamentario de este precepto realizado a través de las NOFCAC, para señalar en su artículo 49<sup>21</sup> que los dividendos intragrupo serán considerados “reservas de la sociedad perceptora”, otorgando así la calificación adecuada a la operación derivada de las transferencias de resultados intragrupo. En definitiva, las “transferencias de resultados entre sociedades incluidas en la consolidación”, los dividendos intragrupo, son calificados como un simple cambio de los fondos propios del grupo, manteniendo inalterado el patrimonio y, en particular, el resultado del grupo.

En otras palabras, el resultado, es una magnitud flujo que se genera a lo largo de un periodo a través de las múltiples operaciones y transacciones que realiza un grupo y, fruto de ello se incrementa la capacidad de consumir y la cantidad restante destinada al ahorro-inversión, magnitud *stock*. Este ahorro se puede utilizar en el futuro para nuevo consumo o mantenerlo en el tiempo, para lo que la contabilidad crea las partidas de reservas en el patrimonio de la entidad.

El proceder indicado *resultado-consumo-ahorro* también se produce en sede de una sociedad individualmente considerada cuando destina su resultado a reservas, ahorra, lo que permite identificar la equivalencia del grupo con la resultante de una fusión intersocietaria que, al no formalizarse jurídicamente bajo esa institución, debe considerarse *pre iure*.

Sirva un ejemplo que permita ilustrar lo anterior:

*Ejercicio N:*

*Sociedad dominante obtiene un resultado de 1.000 u.m.*

*Sociedad dependiente obtienen un resultado de 800 u.m.*

*Suponiendo que no hay ninguna eliminación por operaciones internas, el resultado del grupo sería de 1.800 u.m.*

*Si en el ejercicio N+1 la sociedad dominante decide repartir el resultado del ejercicio N a reservas, el grupo no produce resultado alguno.*

*De igual forma si esa operación la realiza la sociedad dependiente, el patrimonio del grupo permanece inalterado y se mantiene con una recalificación del resultado del ejercicio N, en reservas de cada sociedad (en el grupo “reservas de la dominante” 1.000 u.m. y “reservas en sociedades consolidadas” 800 u.m.).*

21 Artículo 49. Eliminación de dividendos internos. “1. Se considerarán dividendos internos los registrados como ingresos del ejercicio de una sociedad del grupo que hayan sido distribuidos por otra perteneciente al mismo. 2. Estos dividendos serán eliminados, considerándolos reservas de la sociedad perceptora. 3. Cuando se trate de dividendos a cuenta se eliminarán contra la partida de patrimonio representativa de los mismos en la sociedad que los distribuyó”.

*Cabe la posibilidad de que la sociedad, en lugar de distribuir su resultado a reservas, lo distribuya como dividendos a su sociedad dominante (al 100 %); en este caso, la sociedad dependiente disminuye su patrimonio, en favor de su sociedad dominante, pero a efectos del grupo, todo se mantiene sin generación alguna de resultado, puesto que lo único que ha ocurrido es que se ha producido un cambio de denominación de las partidas del patrimonio del grupo. Es decir, lo que en el ejercicio N era un resultado de 800 u.m., del grupo, ahora son reservas de la sociedad dominante, de forma que solo cambio de “sitio” dentro del grupo, pero realmente el grupo sigue ahorrando, a reservas, 1.800 u.m. (1.000 u.m. del resultado de la dominante y 800 u.m., del resultado de la dependiente).*

De igual manera que lo indicado para los dividendos intragrupo, se produce en una operación similar cuando se transmite la participación de una sociedad dependiente entre otras sociedades también del grupo. En efecto, al artículo 39 de las NOFCAC indica que el posible resultado que se refleja en las cuentas anuales de la sociedad transmitente debe diferirse hasta que se realice frente a un tercero, si bien la parte que se corresponda con las reservas en sociedades consolidadas<sup>22</sup> o resultados generados en el ejercicio hasta la venta, exige una calificación específica:

- Por la parte de reservas generadas por la sociedad transmitida desde la fecha de adquisición por el grupo, se reconocerá como reservas de la sociedad que enajena la participación. Es decir, por esta parte se da la misma situación económica que en el reparto de dividendos intragrupo, de forma que lo que hasta ahora eran reservas en sociedades consolidadas, se materializa como reservas en la sociedad que transmitió la participación.
- En lo que se refiere a los ingresos y gastos generados en el periodo, las cuentas anuales consolidadas los deben mantener en la cuenta de pérdidas y ganancias de acuerdo con su naturaleza.

Lo anterior también se pone de manifiesto cuando se produce la venta de acciones de la dominante por las entidades dependientes (venta de acciones propias del grupo), tratándose, de acuerdo con el artículo 36 de las NOFCAC, como un movimiento de reservas.

Por tanto, conforme a lo expuesto, la figura del grupo como sujeto contable único pone de manifiesto, de acuerdo con el Código de Comercio y las NOFCAC, la diferencia entre “eliminaciones” y “ajustes” a realizar para las cuentas anuales consolidadas del grupo, indicando que son operaciones diferentes, identificando los “ajustes” como formas de recalificar las transferencias de resultados entre las empresas del grupo.

## Fernanda Pedrosa Alberto

ISCAC Coimbra Business School, Instituto Politécnico

de Coimbra, IPC-ISCAC

Centro de Investigação em Contabilidade e Fiscalidade, CICF

## José Carlos Lopes

Instituto Politécnico de Bragança, IPB

Centro de Investigação em Contabilidade e Fiscalidade, CICF

## Intangíveis e o valor de mercado das empresas - o caso Pfizer

### Introdução

A particular natureza dos intangíveis e as tradicionais limitações presentes nas normas contabilísticas ao reconhecimento destes elementos como ativos, impedindo a sua evidenciação no balanço das empresas, ou condicionando o seu valor em face dos exigentes critérios de mensuração, tem sido uma questão para múltiplas investigações que, pese não ser recente, permanece atual. De facto,

22 También se establecen reglas específicas para los ingresos y gastos que estén incorporados al patrimonio.